



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>PROCESO</b>	CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
<b>SOLICITANTE</b>	MARIA ESTHER VAHOS GALLEGO
<b>RADICADO</b>	05001-40-03-003-2019-01012-01
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO – REVOCA AUTO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por María Esther Vahos Gallego contra el auto del 10 de octubre de 2019, por medio del cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal rechazó la solicitud de corrección del documento de identidad del finado Humberto de Jesús Paniagua Zamudio, por no haber probado la existencia de la unión marital de hecho entre éstos.

**ANTECEDENTES RELEVANTES AL RECURSO**

1-. Se afirma en el libelo petitorio que, los señores María Esther Vahos Gallego (solicitante) y Humberto de Jesús Paniagua Zamudio (fallecido),  **fueron compañeros permanentes**  hasta el 29 de mayo de 2018, fecha en la que el señor Paniagua falleció según prueba documental visible a folio 8.

2-. Con ocasión del lamentable deceso de su compañero, la señora Vahos Gallego inicia trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES. No obstante, al adelantar las citadas diligencias, se encontraron errores en los documentos que deben ir anexos, como sucede con la cédula de ciudadanía y en el registro civil de defunción del señor HUBERTO DE JESUS PANIAGUA ZAMUDIO, documento último donde erradamente se transcribió como segundo apellido del finado, "Samudio", con "S", cuando lo correcto es "**ZAMUDIO**" con "Z", según partida de bautismo y el registro civil de nacimiento del occiso.

3-. Con la finalidad de corregir la citada irregularidad, la señora María Esther instauró solicitud ante el Juez civil municipal, para lograr la **corrección de cédula de ciudadanía y registro civil de defunción** del señor Humberto de Jesús



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Paniagua, y, así, continuar la gestión de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES, a la cual considera tener derecho.

4-. Por auto del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, **inadmitió** la solicitud para que, en el término de cinco (5) se allegara sentencia judicial, acta de conciliación o escritura pública que acredite la existencia de la **unión marital de hecho** entre María Esther Vahos Gallego (solicitante) y Humberto de Jesús Paniagua Zamudio (fallecido).

La parte actora, mediante escrito visible a folios 14-18, manifestó su descontento con el requerimiento del *a-quo*, y explica que en parte alguna se afirmó la existencia de la unión marital de hecho entre ellos, por el contrario se adujo convivencia en condición de compañeros, adicional, lo que se pretende es corrección del documento para tramitar la pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES, quien solo exige demostrar **convivencia** por más de cinco (5) años; la que se acredita con declaración extraproceso de Sandra Milena Pérez Cano y Luis Fernando Rojas Gallego.

5-. Por auto del 10 de octubre de 2019, se **rechaza la solicitud**, al considerar las razones esgrimidas por la solicitante, señora Vahos, insuficientes para cumplir la exigencia del Despacho y **legitimarse** en la solicitud.

Dentro de término, la solicitante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Inconforme con aquella decisión plantea que su interés se acredita con la declaración extrajuicio adosada a la solicitud que da cuenta de la convivencia entre María Esther Vahos Gallego (solicitante) y Humberto de Jesús Paniagua Zamudio (fallecido), sin que sean necesarios los documentos requeridos por el Despacho para acreditar existencia de unión marital de hecho, cuando nunca se afirmó tal.

En providencia del 12 de diciembre de 2019, el *a-quo* no repuso la decisión censurada bajo la premisa del artículo 2.2.6.15.2.9.1 del Decreto 1664 de 2015,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

que dispone la posibilidad de solicitar se corrijan los errores que presenten los registros civiles, por las personas a que ellos refiere, bien de forma directa, **o ya por medio de sus representantes legales o herederos sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 4, capítulo 12, título 6, parte 2, del libro 2 del Decreto 1069 de 2015; resaltando que la accionante no ostenta ninguna de estas calidades** y, es así, como concedió la apelación.

### CONSIDERACIONES

1-. Para descender al asunto de la censura objeto de esta instancia de alzada, es necesario traer en referencia, la disposición legal que soporta la exigencia del requisito de inadmisión, con el objeto de analizar si se trata de un requerimiento formal obligatorio para acreditar el interés o legitimación por activa dentro de esta clase de trámite.

2-. El artículo 2.2.6.15.2.9.1. del Decreto 1664 de 2015, prevé respecto a las correcciones de errores en los registros civiles lo siguiente:

*"...Artículo 2.2.6.15.2.9.1. Corrección de errores. Podrán solicitar que se corrijan los errores que consten en los registros civiles, **las personas a las que ellos se refieren, directamente, o por medio de sus representantes legales o sus herederos** sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 4, Capítulo 12, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015..."* (Negrillas del Despacho)

Según se desprende de la norma en comento, las únicas personas autorizadas para las correcciones de los registros civiles de las personas ya fallecidas, serían sus herederos.

El Código Civil, en sus artículos 1045, 1046 y 1047, al desarrollar las reglas relativas a la sucesión intestada, califica en el orden sucesoral de primer orden a los descendientes, de segundo orden hereditario y a falta de los primeros los ascendientes de grado más próximo, y a falta de los anteriores, en el tercer orden los hermanos y **cónyuge**.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Tratándose de cónyuges, los derechos de éstos se extendieron a los **compañeros permanentes**, como se consagra en la sentencia C-238 del 2012, cuando la Honorable Corte Constitucional explicó que, en asuntos de porción conyugal, los efectos consagrados a los cónyuges se harían extensible a los compañeros permanentes. En aquella sentencia se dijo:

*“...Como quiera que el artículo 1233 del Código Civil regula un aspecto referente a la porción conyugal y alude al cónyuge sobreviviente y al cónyuge que ha fallecido, es claro que, por las razones anotadas, la inconstitucionalidad originada en **la insuficiencia de la regulación y en la consecuente exclusión del compañero o compañera**, de distinto sexo o del mismo sexo, también alcanza a este precepto, motivo por el cual **se impone entender que en las menciones en él hechas al “cónyuge” comprenden al compañero o compañera permanente que sobrevive al causante**, sea que la respectiva unión de hecho haya sido conformada por personas de distinto sexo o por personas del mismo sexo...”*

En posterior pronunciamiento, el Alto Tribunal, con la finalidad de proteger la familia, en sentencia de unificación SU337 de 2017, expuso lo siguiente:

*“...Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del art. 42, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio **o por la voluntad responsable de conformarla**”, disposición que, como lo han entendido el legislador y la jurisprudencia, **incluye al compañero o compañera permanente**, superándose con ello una visión tradicional y restringida de familia que no se corresponde con la realidad colombiana del siglo XXI...”*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes al cónyuge o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad; acreditando además que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte.

Incluso desde tiempo atrás, la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2011, recordó, respecto a la prueba de calidad de compañeros permanentes que:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

“...En primer lugar, para acreditar la unión marital de hecho, en los casos de compañeros o compañeras permanentes, en virtud del artículo 54 de la Ley 54 de 1990, se entiende que se puede acreditar por medio de escritura pública, acta de conciliación o declaración judicial. **Adicionalmente, respecto del requisito enunciado anteriormente, referente a la existencia de convivencia durante los cinco años anteriores a la muerte del pensionado, la sentencia T-921 de 2010 advirtió que: “por regla general, la prueba pedida es una declaración jurada extraproceso del requirente y una de un tercero, donde conste la convivencia y su duración. Con todo, es imprescindible evidenciar que la ley, en este punto, no establece ni restringe los medios de prueba que avalan dicho supuesto; por ello, de acuerdo con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, se permite cierta libertad probatoria, verificando la idoneidad en cada caso concreto.”...12. De lo anterior se concluye que para acreditar que la persona es compañero (a) permanente, se puede hacer por medio de declaraciones juramentadas....”**”

3-. Descendiendo al asunto de la censura, luego de exponer las referencias normativas y jurisprudenciales respecto de la forma cómo se acredita la condición de **compañera/compañero permanente**, corresponde entrar a analizar la providencia que contiene la exigencia del requisito para admisión de la solicitud de corrección del documento registro civil de defunción, si se plegó a las disposiciones normativas y jurisprudenciales analizadas y, consecuentemente, estudiar la decisión apelada que rechaza aquella petición.

4-. Como se advirtió en precedencia, se exige por el juez de primer grado para admitir la petición de corrección de registro civil de defunción, se exigió a la accionante acreditar la **unión marital de hecho** habida entre aquella, María Esther Vahos Gallego y Humberto de Jesús Paniagua Zamudio (fallecido). También se indicó en la providencia, el tipo de prueba que debía aportar, **documental** que correspondiese a **sentencia judicial, acta de conciliación o escritura pública**, para acreditar el hecho y así legitimarse por activa. Documentos que al no aportarse en el tiempo establecido, dio lugar a rechazar la súplica de VAHOS GALLEGO sin atender la explicación de su condición de **compañera permanente** que le habilitaba para actuar o legitimarse y, que acreditaba con una declaración extrajudicial.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

5-. Bajo este panorama, se tiene que existe diferencia entre la condición de **compañera permanente** y la existencia de una unión marital de hecho entre quienes han sido compañeros permanentes. Lo primero no implica necesariamente lo segundo, pues, **la unión marital de hecho** concierne con la vida en común de los compañeros permanentes, **pero, exige para su configuración, la decisión consciente de la pareja de unirse para conformar una relación singular y permanente declarada**. De ahí, que para acreditar la unión marital, se debe reflejar esa **voluntad o intención consciente**, esto es, vertida en un acto jurídico que suele ser: conciliación, escritura pública o mediante declaración judicial a través de sentencia. Por el contrario, la condición de **compañero permanente**, es simplemente eso, una situación, circunstancia un hecho que se acredita de manera diferente, como se viene de exponer, mediante **declaración de terceros** que dan cuenta de una **convivencia**, tan solo eso, convivencia que no ha sido declarada como unión marital de hecho. Finalmente, y, en todo caso, en ambos eventos, con efectos civiles, personales y patrimoniales diferentes, pero que no son objeto de esta censura.

Se dijo en precedencia, que jurisprudencialmente se han otorgado a los compañeros permanentes, beneficios homólogos a los cónyuges, e incluso, a quienes siendo compañeros permanentes han declarado su unión marital de hecho. Dentro de esos beneficios se encuentra los **pensionales**, como el poder acceder a la **pensión de sobreviviente**.

Sobre este derecho, la ley 100 de 1993, en su artículos 47, señaló quienes son beneficiarios **de la pensión de sobrevivientes**, relacionando dentro de ellos, a la **“...compañera o compañero permanente...”** exigiendo acreditar solo esa condición mediante la convivencia con el fallecido por tiempo allí determinado<sup>1</sup>. Incluso permite el legislador, la coexistencia del **cónyuge** y el compañero (a) permanente **con sociedad conyugal no disuelta**, lo que, sea

<sup>1</sup> No menos de 5 años continuos antes de su muerte



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

dicho, de tajo impide el surgimiento de la unión marital de hecho para su declaración, y, en todo caso, ambos se verán beneficiados con la pensión en forma proporcional, de donde se infiere, que es suficiente con acreditar para el segundo referido, solo la condición de compañero permanente, que como se explicó, es suficiente con una declaración de testigo ante notario, frente a la libertad probatoria en ese caso y que difiere de la tarifaria para demostrar la unión marital de hecho.

Y, toda esta reflexión tiene por finalidad enseñar que existe una diferencia probatoria en ambos eventos, luego, despejado el panorama diferencial de los conceptos y cómo se demuestran esos hechos, es necesario abordar el tema probatorio de la **legitimación** para solicitar la corrección de un certificado de registro civil de defunción ante juez.

El artículo 578 del código General del proceso regulación especial, señala los requisitos que la demanda debe contener, cuando se adelanta un trámite de jurisdicción voluntaria, como es el caso, debe contener.

Es así como señala la normativa “...La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, **y los necesarios para acreditar el interés del demandante.**”

De la regulación en precedencia, se deriva que solo basta acreditar un **interés** del demandante. Es decir, que existe una afectación directa o indirecta en un derecho conforme a las leyes, de quien acude ante el juez. En otras palabras, quien resulte beneficiado con una norma, surge en él un interés de acudir ante una autoridad competente a reclamar su resolución.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

### **JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Precisamente, quien ostenta la condición de solo compañera o compañero permanente, de quien falleció, en voces del art.578 del C. General del Proceso, surge ese interés en corregir el registro civil de defunción para lograr acceder a un derecho que le otorga la ley, como sucede con la pensión de sobreviviente. Entonces, bastaba con acreditar la condición de compañera permanente del fallecido, que era su pareja, para que surja ese interés que reclama la norma en referencia. Condición que quedó explicada en antelación, se demuestra por cualquier medio idóneo, incluso, con declaración de testigo extraprocesalmente. Y, bajo el entendido de la sentencia C-238 del 2012, de la Honorable Corte Constitucional y demás jurisprudencia citada atrás que, **se impone** comprender dentro del término de cónyuge a quien es compañero o compañera permanente que sobrevive al causante.

Dentro del expediente yace prueba testimonial de Sandra Milena Pérez Cano, Luis Fernando Rojas Gallego y María Esther Vahos Gallego<sup>2</sup> ante notario que acreditan ese interés de la señora Vahos Gallego para buscar la corrección del documento en citación, sin que fuera necesario de arribar una prueba calificada como la exigida por el juez de conocimiento, por lo que, no era factible el **rechazo de la demanda** de corrección. Adicional, explicó en escrito de cumplimiento de requisitos, la finalidad perseguida con aquella corrección que permite establecer ese interés legítimo ya explicado.

6-. En consecuencia, se ha de revocar la decisión impugnada de la diada **10 de octubre de 2019**, para que en su lugar proceda el juez de primer grado, a estudiar nuevamente el memorial de cumplimiento del requisito, sin que sea posible exigir prueba calificada que dio lugar al rechazo de la demanda y considerando lo explicado en esta auto, a fin de proceder a la admisión de la demanda con pretensión declarativa bajo trámite de jurisdicción voluntaria que reclama la censora, de cumplirse los demás requisitos para ello.

---

<sup>2</sup> Fl. 17 y 18



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 10 de octubre de 2019, que rechazó la demanda con pretensión declarativa mediante el trámite de jurisdicción voluntaria, promovido por MARÍA ESTHER VAHOS GALLEGO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín que, proceda a estudiar nuevamente el memorial de cumplimiento del requisito, sin que sea posible exigir prueba calificada que dio lugar al rechazo de la demanda y considerando lo explicado en este auto, a fin de proceder a la admisión de la demanda, de cumplirse los demás requisitos para ello.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Notificada la presente decisión remítase el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

JEVE